Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00566-00**, instaurado por **JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**, obrando en causa propia, en contra de **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito, es por lo que se tendrá como subsanada la demanda, ya que efectivamente se pide medida cautelar, y por lo tanto no se tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En cuanto al cumplimiento al artículo artículo 8° de la misma ley; se tiene que se allega envio panatallazo al wasap, con lo que se prueba que la dirección electrónica se obtuvo por información de la señora **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO**, quien a través de la aplicación WhatsApp indicó su email, subsanandose así las falencias y como se dijo se tendrá como subsanada la demanda.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo letra de cambio, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 ibídem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA,** las siguientes sumas de dinero: según letra de cambio anexa base de cobro.

- La suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($38.000.000), por concepto de capital, más por el valor de los iintereses moratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, causados desde que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al señor **JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA,** como obrante en casua propia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

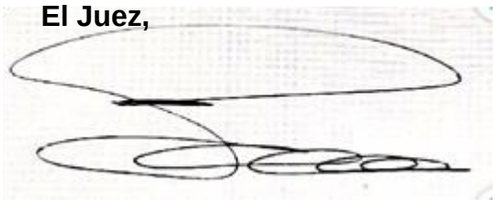

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00566-00**, instaurado por **JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA**, obrando en causa propia, en contra de **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 de C G del P, se decretará la mdida cautelar solicitada.

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada señora **GLORIA PATRICIA CHAUSTRE CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.361.901 como empleada de la entidad financiera BBVA. En tal sentido, líbrese oficio al pagador, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia Cuenta Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Limítese la medad a la suma de setenta y seis millones de pesos m/l ($76.000.000.oo), notifíquese por el medio más expedido – virtual. Ofíciese y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

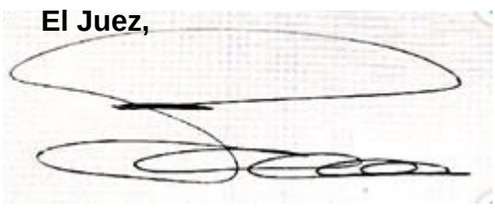

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00561-00**, instaurado por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, obrando a través de apoderado judicial en contra de **ADELAIDA CHAPARRO ECHEVERRIA Y CARMENZA CHAPARRO ECHEVERRIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito, en donde se aclara la petición de interses de mora, es por lo que se tendrá como subsanada la demanda.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo pagaré, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 ibídem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADELAIDA CHAPARRO ECHEVERRIA Y CARMENZA CHAPARRO ECHEVERRIA,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS,** las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 212190231412 anexo base de cobro.

- La suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($15.076.249,00), por concepto de capital. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($6.296.375.00), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 30 de septiembre de 2020, hasta el 21 de septiembre de 2022, conforme se aprecia al pagare sustento de la acción cambiaria, más por el valor de los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2022, día en que entro en mora en el cumplimiento de la obligación. tasados de conformidad a lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA,** como apoderado judicial de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS,**en los términos y con las facultades otorgadas en escrito pode que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

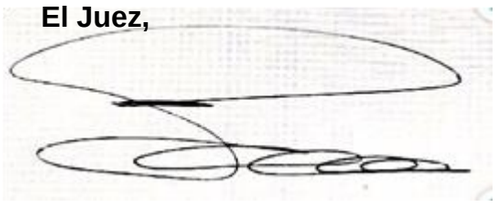

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez, ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00561-00**, instaurado por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, obrando a través de apoderado judicial en contra de **ADELAIDA CHAPARRO ECHEVERRIA Y CARMENZA CHAPARRO ECHEVERRIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C G del P.

RESUELVE.

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279387, de propiedad de la señora **CARMENZA CHAPARRO ECHEVERRIA**, con cédula de ciudadanían número 60.408.487. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficio a cargo de gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

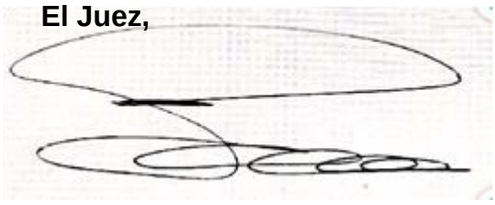

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00562-00**, instaurado por **TERESA VERA GÓMEZ** en Representación de su menor hija M. B. A. V, obrando a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega escrito que contiene constancia de deuda suscrita por la demandante; es por lo que se tendrá como subsanada la demanda.

Igualmente y que la presente demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo titulo ejecutivo Escritura Pública N° 525 de la Notaría Cuarta de Cúcuta del día 21 de febrero del año 2.008, y constancia de deuda, documentos del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliendo con lo establecido en el artículo 422 ibídem, pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ,** pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **TERESA VERA GÓMEZ** que obra en Representación de su menor hija M. B. A. V**,** las siguientes sumas de dinero:

- **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** M/L ($143.443.368.00), correspondiente a **CIENTO SEIS MILLONES SEICIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETRE PESOS M/L** ($106.616.227.oo), por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas de alimentos adeudadas y liquidadas con el aumento del IPC para cada año desde el mes de enero del año 2.012 y hasta el mes de septiembre de 2.022.y **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L** ($37.393.298.oo),, correspondiente a los intereses a la tasa máxima legal de mora del 6% anual o 0.5% mensual, sobre las cuotas de alimentos adeudadas y liquidadas con el aumento del IPC para cada año desde el mes de enero del año 2.012 y hasta al mes de septiembre del año 2.022, para el valor arriba cobrado.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demando ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ**,** como apoderado judicial de **TERESA VERA GÓMEZ** en Representación de su menor hija M. B. A. V, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito pode que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

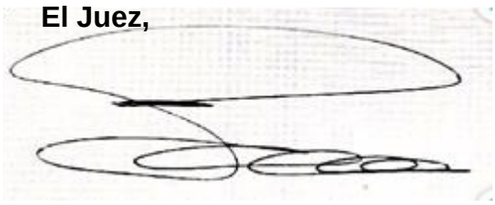

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00562-00**, instaurado por **TERESA VERA GÓMEZ** en Representación de su menor hija M. B. A. V, obrando a través de apoderado judicial en contra de **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se solcita medida cautelar, es por lo que de conformidad con el numeral 10 artículo 593 C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.213.985, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otro título valor o financiero; en las instituciones financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS.Y NEKI, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera. Limítese la presente medidda a la suma de doscientos ochenta millones de pesos ($280.000.000.oo). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho judicial, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

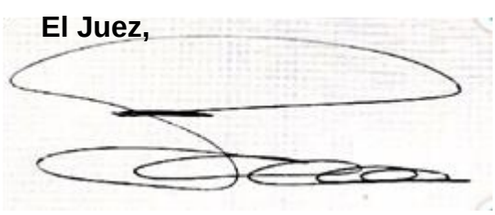

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **No.54-874-40-89-002-2016-00300-00**, instaurado por **LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIETH VENESSA SABOGAL CAMPOVERDE**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-20155, solicitado en auto de fecha 5 de agosto de 2022, realizado por perito, por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRTE (M/C). ($147.750.000.oo); de este, corrase traslado a las partes, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, por diez (10) días, para que presenten sus objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

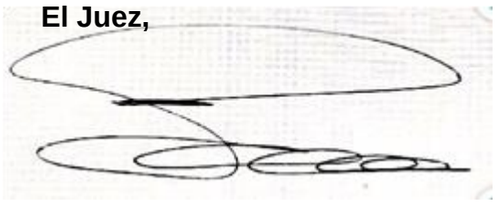

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2022-00176-00**, propuesta por **BAYPORT COLOMBIA S.A**., a través de apoderada judicial, en contra de **MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial y que se solcitan medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, se decretaran.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada señora **MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.351.870, como empleada de la Policía Nacional. En tal sentido, líbrese oficio al pagador, de dicha entidad, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia Cuenta Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Limítese la medida la suma de veinticinco millones de pesos m/l ($25.000.000.oo), notifíquese por el medio más expedido – virtual. Ofíciese y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada señora **MARTHA ESMERALDA BARBOSA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.351.870, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otro título valor o financiero; en las instituciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR.S.A, BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCAMIA., conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera. Limítese la presente medidda a la suma de veinticinco millones de pesos m/l ($25.000.000.oo). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de éste despacho judicial, y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibídem. Ofíciese y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

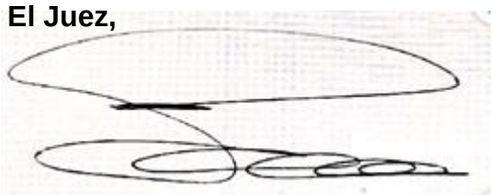

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00207-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A, a** través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se allega solicitud que se apruebe el remate efectuado dentro del presente proceso; sería el caso entrar a aprobar el remate efectuado el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, del bien inmueble con matricula inmobiliaira número 260-256971 de propiedad del demandado ANGEL ERASMO GARCIA TARAZONA, avaluado en la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($72’000.000), del cual se hizo postura por la demandante, en cabeza de su apoderada la Doctora RUTH APARICIO PRIETO, en la suma de $50.400.000.oo, quien actuo en Representación del Banco Caja Social S.A., y manifiesta: que acepta la adjudicación hecha en favor de su poderdante, y se le advierte al adjudicatario el deber de consignar el cinco (5%) por ciento del remate equivalente a la suma de $2’520.000 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres días siguentes, como efectivamente lo hizo, pero en una cantidad inferior, esto es $2.500.000.oo, faltando $20.000.oo, con lo cual se tiene que no se llegó a tiempo el pago de dicho impuesto, máxime, si en el acta de remate está registrado dicho valor, y siendo el 5% de $50.400.000.oo, $2.520.000.oo, no había lugar a equívocos .

Respecto a dicha situación el inciso 5 del artículo 453 del C G del P, establece “Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Así las cosas se procedrá a no aprobar el remate dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00207-00**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A, a** través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA**, efectuado el día 28 de julio de 2021, y se cancelara el crédito de la demandante **BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A,** en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, esto es en la suma de catorce millones cuatrocientos mil pesos ($14.400.000.oo), por lo expueso, se,

RESUELVE:

PRIMEERO. NO APROBAR el remate dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2013-00207-00**, instaurado por

BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A, a través de apoderada judicial, en contra de **ÁNGEL ERASMO GARCÍA TARAZONA**, efectuado el día 28 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR el crédito de la demandante **BANCO CAJA SOCIAL S A antes BCSC S A,** en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, esto es en la suma de catorce millones cuatrocientos mil pesos ($14.400.000.oo), por lo expueso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

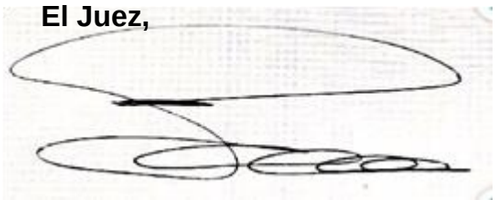

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez proceso ejecutivo hipotecario con radicado ***N.º 54-874-40-89-002-2020-00013-00****, instaurado por* ***BANCO DAVIVIENDA S A,*** *a través de apoderada judicial, en contra de* ***MANUEL CONTRERAS ORTEGA,*** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual fijó honorarios a la secustre, ya que feneció el término de traslado.

La recurrente reseña su descontento basicamente en que el valor de los honorarios asignados como definitivos, son exagerados, ya que no hubo actuación de la que se pueda derivar tal valor y es lo que motiva el recurso. Señala el artículo 47 del C G del P.

Que así mismo no se ejerció actividad alguna tendiente a administrar el inmueble objeto del secuestro, diferente a la gestión realizada en el desarrollo de la diligencia de secuestro, el 16 de octubre dee 2020, en donde se le asignaron como honorarios $250.000.oo.

Que no se observa en el expediente que la auxiliar de la justicia haya incurrido en gastos para la administración del inmueble, no rindió cuentas al despacho que daten de los costos detallados, comprobados y de manera periodica de su gestión.

Que por lo anterior no hay sustento alguno de que se haya desplegado otra actividad por parte de la secustre aparte de la asistencia a la diligencia de secuestro del 16 de octubre de 2020, que obra dentro del expediente, por lo que solicita se realice una revisión del caso, validando las actuaciones que se celebraron por parte de la secuestre y reconociendo los honorarios acorde a lo manifestado.

En cuanto a la parte no recurrente, no se presentó replica alguna.

Este despacho para resolver resalta que para proferir el auto recurrido de fecha 16 de septiembre de 2022, en el que fijó honorarios definitivos a la secuestre señora ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA, ya que daban lugar a ello, en razón a que la secuestre tuvo bajo su cuidado el inmueble objeto de secuestro desde el msmo momento en que se realizó la diligencia de secuestro el 16 de octubrre de 2020, ya que el inmueble se encontraba desocupado y le fueron entregadas las llaves, quedando bajo su administración y cuidado, que no lo arrendó como podía hacerlo, y por ello no esta obligada a rendir informes, ya que dicho inumeble no es comercial y al no arrendarlo, no había porque presentarlos, quedando claro que desde el 16 de octubre de 2020, fecha de la diligencia de secuestro, quedó bajo su

administracion y cuidado, dicho inmueble, hasta el día 25 de agosto de 2022, en el que la señora apoderada de la demandante le pide le haga entrega del bien a su cargo, entrega realizada mediante acta, (documento que anexa la secuestre como prueba para pedir los honorarios definitivos) mediante la cual la apoderada de la demandante recibe a satisfacción el inmueble, después de 22 meses, que la secuestre lo mantuvo bajo su cuidado, situación que la apoderada de la demandante no desconoce, cuando le pide que le haga entrega de dicho bien, por lo tanto si tiene responsablidiad en su cuidado, máxime, si despues de 22 meses, como se dijo, se le exige su entrega, y la señora apoderada, lo recibe a satisfaccion, no quedando duda para este despacho que se causaron honrarios definitivos ya que los señalados en la dilgiencia de secuestro, eran parciales.

Así las cosas y que se fijaron los honorarios de conformidad con lo establecido en el artículo 37 numeral 5 del Acuerdo 1518 del 2002, expedido por la Sala Adminsitrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho mantine incolume el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual fijó honorarios a la secustre, ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA, en la suma de ochocientos mil pesos ($800.000.oo).

En cuanto al recurso de apelación del auto de fecha 16 de septiembre de 202, se concede en el efecto diferido, y para ello remitase la copia de la diligencia de secuestro y el acta de entrega del bien de fecha 25 de agosto de 2022, al Juzgado Civil del Circuito de los Patios, para que se surta dicho recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

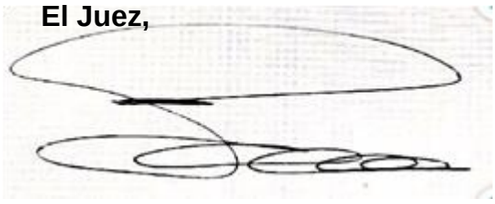

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito el presente proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00277-00**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN",** a través de apoderado judicial, en contra **ELBER SERRANO PINZON,** informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que se pide relevo del curador ad-litem, es por lo que se nombra como curadora ad litem del demanddo señor **ELBER SERRANO PINZON** a la doctora **INGRIH MABEL CÁRDENAS ARÍAS**, quien se localiza en la manzana F-1 casa 8 Torcroma III, cel: 3134417510 correo: mabelcardenasarias@yahoo.com. Comuníquele informando que debe pronunicarse dentro de los cinco dias siguientes a su notiticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

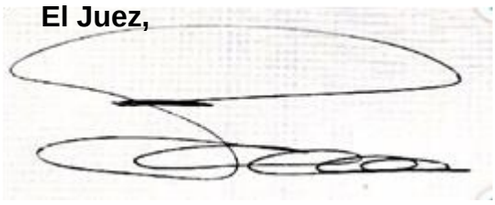

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00265-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H**., a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCÍA VELASCO**, informando que se allega registro de instrumentos públicos**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la manzana "R" urbanización Santa María del Rosario – corregimiento La Parada lote 3 y/o calle 7 # 12-119 urbanizacion Santa Maria del Rosario del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260- 192989 de propiedad del señor **JOHAN ABELARDO GARCÍA VELASCO**, CC No. 10.031.955, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000). El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00331-00**, instaurado por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** a través de apoderado judicial, en contra de **YAJAIRA ROSA CHACÓN**, memorial de excusa médica. Sirvase proveer**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y en atención al memorial allegado por el doctor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLAS de asunto *"APORTE DE EXCUSA MÉDICA PARA JUSTIFICAR INASISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE EN AUDIENCIA CELEBRADA EN OCTUBRE 26 DE 2022"* en la cual aporte excusa medica con incapacidad por el medico tratante por tres (3) días.

Al observar el documento de incapacidad suscrito por la doctora LORENA L. ARAMBULA, no se observa en que IPS debidamente habilitada por el Instituto Departamental de Salud o autoridad competente fue atendida, y mucho menos es posible determinar si esta IPS esta adscrita a la EPS a la cual la señora CECILIA LASPRIELLA esta afiliada.

Por lo tanto, oficiese a la doctora LORENA L. ARAMBULA, para que en el termino de dos días a partir de la notificación del respectivo oficio, confirme o no a este despacho la incapacidad dada, el diagnostico, tipo de consulta, lugar de consulta, la IPS prestadora del servicio con respectiva habilitación para consultas y la EPS de la usuaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

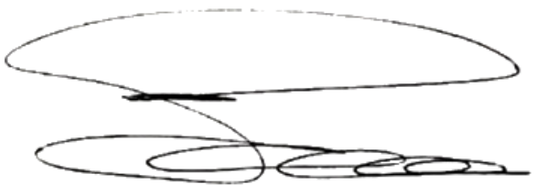

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00461-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS ALFREDO PORRAS MARTINEZ**, informando que se allega registro de instrumentos públicos**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 16 # 3B-73 del conjunto cerrado Girasoles unidad residencial N°16-F del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-311671 de propiedad del señor **JESÚS ALFREDO PORRAS MARTINEZ**, CC No. 88.240.888, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de Villa del Rosario, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y con amplias facultades, nombrar secuestre, decretando sus honorarios en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000). El despacho comisorio puede pedirlo en el correo gmotejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

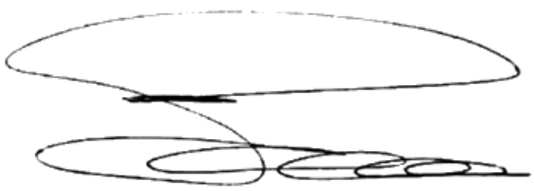

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00598-00**, instaurado por **PEDRO CELESTINO VARGAS CORREA** a través de apoderado judicial, en contra de **MYRIAN GRANADOS MORA**, informando que se allega solicitud de corrección. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud de corrección de auto, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., a ello se procederá, por lo tanto el numeral primero de la parte resolutiva quedará así:

> **PRIMERO: ORDENAR** a **MYRIAN GRANADOS MORA**, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído a **PEDRO CELESTINO VARGAS CORREA** la siguiente suma de dinero:
>
> TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.900.000) por concepto del capital vertido en la constancia de deuda, dejados de pagar, más los intereses moratorios que se causen, desde la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

Las demas partes del auto no modificadas quedaran invariables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

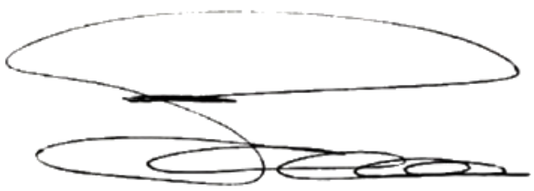

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00472-00**, instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR DANIEL VILLAMIZAR SUAREZ**, informando que cetificación expedida por la empresa SP INGENIEROS. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y en atención a que vía correo electronico se allega al despacho el certificado expedido por la empresa SP INGENIEROS S.A.S. con fecha de 3 de noviembre de 2022 en la cual se constata que el señor OSCAR DANIEL VILLAMIZAR SUAREZ tiene fecha de ingreso 03/12/2020 y fecha de retiro 01/07/2022, y que la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante oficio de fecha 10 de noviembre de 2022 informando que no puede dar cumplimiento a la orden de registro de embargo ya que no posee establecimiento de comercio, por lo tanto, agregense estos oficios al expediente para que las partes se pronuencien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

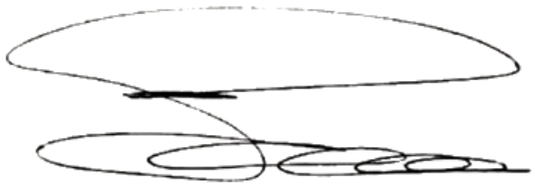

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00092-00**, instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ Y FARIDE SANCHEZ AVENDAÑO**, informando que se allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2022-00092-00**, instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **ARAMIN CONTRERAS SANCHEZ Y FARIDE SANCHEZ AVENDAÑO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo del bien, según certificado de instrumentos públicos en calle 9 No. 7-13 barrio El Centro lote 2 en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-330529; líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

CMMP

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2019-00265-00**, instaurado por **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H**., a través de apoderado judicial, en contra de **JOHAN ABELARDO GARCÍA VELASCO**, informando que esta para aprobación de crédito**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, y que el término de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C. G. del P., este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2021-00399-00**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY DE LA CONSOLACION LIZARAZO PRATO**, informando que se allega solicitud de terminación**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto informe secretarial, que se allega memorial del apoderado judicial del demandante, de conformidad con el artículo 461 del C G P, se decretará la terminación por pago total de la obligación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00399-00**, instaurado por la **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO** a través de apoderado judicial, en contra de **FANNY DE LA CONSOLACION LIZARAZO PRATO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, desembargo de cuentas bancarias, en el caso de exisitir depósitos judiciales sean entregados al extremo demandado, y del bien inmueble, según certificado de instrumentos públicos en el conjunto residencial Quintas del Tamarindo la casa No. D-03 de la manzana D en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander con matrícula inmobiliaria número 260-249692; líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos para que se sirva obrar de conformidad y comuníquese por el medio más expedito y/o líbrese oficios teniendo en cuenta que no haya remanentes, los oficios pueden ser solicitado por el interesado para su materialización en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO condenar en costas y archivece el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

CMMP

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo prendario con radicado **Nº 54-874-40-89-002- 2019-00822-00**, instaurado por **RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"** a través de apoderado judicial, en contra de **LIDA YOVANA OSUNA ORTÍZ**, informando que se allega solicitud de relevo de curador**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el inform secretarial, y en atención a la solicitud presentada se procede a nombrar a la doctora **ESPERANZA PINO MORENO**, con número de celular 3106796392 y correo electronico espimoo309@hotmail.com en relevo del doctor YAMAL ELIAS LEAL ESPER. Así mismo mediente auto del 20 de mayo se ordenó oficiar a la SIJIN – AUTOMOTORES para lo pertinente, el oficio se puede solicitar al correo electronico gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

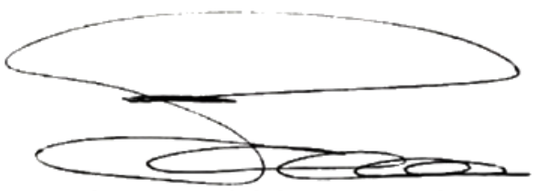

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002- 2018-00673-00**, instaurado por **BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA**, informando que se allega solicitud de oficio al IGAC**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se ordal INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del C G del P, expida a cargo del interesado, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-199011 propiedad del señor **CARLOS ISAAC MENDOZA VELANDIA** con cedula de ciudadanía 88.193.299 Ofíciese. gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

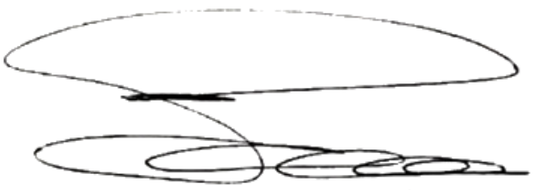

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Al despacho del señor juez el presente proceso hipotecario con radicado **Nº 54-874-40-89-002- 2018-00388-00**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**a través de apoderado judicial, en contra de **MARCOS ANTONIO GELVEZ JAIMES**, informando que se allega solicitud de oficio al IGAC**.** Villa del Rosario, 11 de noviembre de 2022.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el inform secretarial, y en atención a la solicitud presentada se procede a nombrar a la doctora **RUSBIN PARDO SILVA**, con número de celular 3003006801 y correo electronico rusbinps@hotmail.com en relevo del doctor NICOLAS ANTONIO RANGEL CASTRO. El oficio se puede solicitar al correo electronico gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

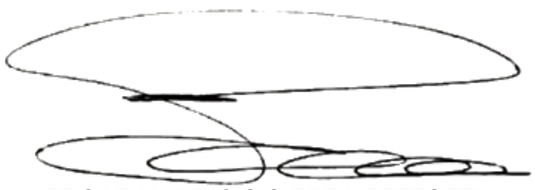

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

CMMP

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C. G. del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2022-00613

ROCIO CARVAJAL PARRA, identificada con C.C. 37.542.012 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago contra ADELA ESCOBAR MERCHAN, identificada con C.C. No. 1.092.335.928, MARIA DOROTEA ESCOBAR MERCHAN, identificada con C.C. No. 41.567.619 y ARGEMIRO ESCOBAR MERCHAN, identificado con C.C. No. 79.335.682.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilitan, como lo son:

Se tiene que la hipoteca es indivisible conforme a lo normado en el artículo 2433 del código civil. "*La hipoteca es indivisible, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*."

De lo anterior y teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación pretendida, como se observa en el acápite de las pretensiones, pues la aquí demandante pretenden cobrar solo la parte que le correspondió como heredera, conforme al trabajo de partición aprobado, dentro del proceso de sucesión 2016-00214 llevado en el juzgado cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta, por lo que debe adecuar las pretensiones.

Ahora bien, del literal B del numeral primero del acápite de las pretensiones, se pretenden cobrar intereses moratorios desde el día 01 de enero de 2016, lo anterior, contradice lo visto en la escritura pública 1947 de fecha 05 de agosto de 2014, en razón a que del acápite de los hechos de la demanda no se observa que se mencione si se prorrogo la hipoteca o tan siquiera documento que lo demuestre, pues según la escritura, solo fue estipulada por (12) meses, luego entonces, los hechos de la demanda deben ser claros y en orden cronológico.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: No. 2022-00614

ROCIO CARVAJAL PARRA, identificada con C.C. 37.542.012 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo, a fin de que se libre mandamiento de pago contra NA LYDA HENAO ORREGO, identificada con C.C. No. 60.326.993.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen vicios que lo imposibilitan, como lo son:

Se tiene que la hipoteca es indivisible conforme a lo normado en el artículo 2433 del código civil. "*La hipoteca es indivisible, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella*."

De lo anterior y teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación pretendida, como se observa en el acápite de las pretensiones, pues la aquí demandante pretenden cobrar solo la parte que le correspondió como heredera, conforme al trabajo de partición aprobado, dentro del proceso de sucesión 2016-00214 llevado en el juzgado cuarto promiscuo municipal de Piedecuesta, por lo que se debe adecuar las pretensiones.

Ahora bien, del literal B del numeral primero del acápite de las pretensiones, se pretenden cobrar intereses moratorios desde el día 01 de enero de 2016, lo anterior, contradice lo visto en la escritura pública 989 de fecha 22 de abril de 2014, en razón a que estos intereses que se pretenden cobrar no cumplen con las exigencias del articulo 94 y 423 del código general del proceso, y aunado a lo anterior, se tornan ininteligibles, pues la hipoteca fue pactada por un año, luego entonces para el día 1 de enero de 2016, no se había hecho exigible la obligación. Como tampoco se hace mención en el acápite de los hechos de la demanda si se prorrogo la hipoteca o tan siquiera documento que lo demuestre, pues según la escritura, solo fue estipulada por UN AÑO, luego entonces, los hechos de la demanda deben ser claros y en orden cronológico.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.